

Poder Legislativo

DECRETO No. 149-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, bajo el Artículo 5 y conforme a la última reforma, prohíbe la importación de vehículos automotores con más de diez (10) y trece (13) años de uso, según el tipo de vehículo.

CONSIDERANDO: Que la citada disposición no hace alusión a los camiones que como vehículo de transporte son usados con frecuencias por nuestros conciudadanos, dado los servicios que presta.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo anterior se hace imperativo reformar el artículo 5 párrafos finales del Decreto No.220-2006 de fecha 22 de enero de 2007.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Reformar los párrafos finales del artículo 5 reformado de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, contenida en el Decreto No.220-2006 de fecha 22 de enero del año 2007, el cual deberá leerse así:

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida la importación de vehículos automotores terrestres con más de diez (10) años de uso, y los autobuses, camiones, cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, así como todo vehículo automotor terrestre de cualquier año reconstruido o que tenga su timón de control a la derecha. Asimismo los que sirvan como ambulancia y como vehículo para el Cuerpo de Bomberos. Se exceptúan de esta disposición los considerados clásicos de colección y los automotores relacionados con la industria de la construcción, tales como: Carros cisternas, distribuidores de asfalto, motoniveladoras, montacargas, com-

pactadoras, tractores, retroexcavadoras y similares; y equipo agroindustrial. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) velará por el cumplimiento estricto de esta medida. Para tal efecto de la presente Ley se considera como vehículos clásicos de colección aquellos automotores terrestres que conforme a la práctica internacional, tengan como mínimo veinticinco (25) años de haber sido fabricados. El fabricante deberá certificar su calificación como tal y sea utilizado para exhibiciones privadas o para museos.

ARTÍCULO 2.- Los beneficios del presente Decreto son extensivos a los vehículos automotores que se encuentren en las aduanas del país, y cuya introducción no esté prohibida.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

REBECA PATRICIA SANTOS